

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 21 de septiembre de 2021. Informo a la señora Juez que ya se desarchivó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora MARIA ANGELA ANASTACIA TORRES IBARGUEN contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1067

RADICADO:	27001333100320100064900
EJECUTANTE:	MARIA ANGELA ANASTACIA TORRES IBARGUEN
EJECUTADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a analizar la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecado por la señora **MARIA ANGELA ANASTACIA TORRES IBARGUEN** a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA ANGELA ANASTACIA** presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que se le reliquide la pensión de jubilación en cuantía del 75% del promedio de todo lo devengado directa o indirectamente en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha del status de pensionada efectiva a partir del 23 de noviembre de 1990.

Igualmente solicitó el reconocimiento y pago de la actualización o indexación de la primera mesada pensional, desde la fecha del status de pensionada hasta la fecha de su pago.

También deprecó la suspensión de carácter definitivo y/o rebajar al cinco por ciento (5%) los descuentos por concepto de cotización al servicio de salud que la entidad ha venido aplicando mensualmente a su pensión ordinaria y el reintegro de los valores descontados por tal concepto.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Aunado a lo anterior, solicitó el reconocimiento y pago de la mesada pensional catorce (14) dejada de cancelar.

Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Quibdó mediante sentencia No. 192 del 2 de Diciembre de 2013, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO:** Declárese no probada la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA Y FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**, propuesta por el Apoderado del MEN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; **SEGUNDO:** NIEGUENSE las suplicas de la demanda; **TERCERO:** Sin costas; **CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Mediante sentencia No. 66 del 10 de junio de 2016 el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO: REVÓCASE la Sentencia No. 192 del 02 de diciembre de 2013**, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Quibdó contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que negó las suplicas de la demanda y en su lugar precisa:

*Declarar la nulidad parcial del **Oficio AT – JU-0416-2010 del 26 de abril de 2010 (folios 29 y 30)**, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó en cumplimiento de funciones delegadas por el Ministerio de Educación Nacional para la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto no incluyeron los factores salariales definidos por la Ley a favor de **MARIA ANGELA ANASTACIA TORRES IBARGUEN**.*

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, la **Nación- Ministerio de educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, deberá reliquidar la pensión de jubilación de la señora **MARIA ANGELA ANASTACIA TORRES IBARGUEN**, con el 75% de los factores salariales devengados (asignación básica y prima de navidad) durante el último año de servicio anterior a adquirir su status pensional, tal como consta en las certificaciones laborales arrojadas por MARIA ANGELA ANASTACIA TORRES IBARGUEN, con el 75% de **los factores salariales devengados (asignación básica y prima de navidad) durante el último año de servicio anterior a adquirir su status pensional**, tal como consta en las certificaciones laborales arrojadas por **MARIA ANGELA ANASTACIA TORRES IBARGUEN (...)**".

TERCERO: En la liquidación respectiva, primeramente, sobre los dichos factores salariales, deberá el ente oficial aplicar la consabida fórmula.

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente Ra se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es lo dejado de percibir por el accionante desde la fecha de adquirir su status pensional (22 de noviembre de 1990), teniendo en cuenta que a partir de esta fecha es que resulta pagadera la prestación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de este fallo, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debía efectuarse el pago de la mesada correspondiente, tomando en consideración los aumentos o reajustes causados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente mes por mes respecto de cada obligación (v.gr. mesada pensional o su diferencia, etc.), teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

Como quiera que, en las certificaciones salariales, se desprende que no se efectuaron los descuentos para pensión respecto de la prima de navidad y demás factores echados de menos, en aras de garantizar la sostenibilidad del sistema, la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de efectuar el reconocimiento, efectuar los descuentos correspondientes.

CUARTO: *DECLARESE la prescripción de las mesadas pensionales así reliquidadas, anteriores al **04 de febrero de 2.007**, conforme se razonó en la parte motiva, en virtud de la prescripción trienal anterior a la petición relevante.*

QUINTO: DECLARESE *fundado el impedimento manifestado por la Magistrada MIRTHA ABADIA SERNA, en consecuencia, queda separada del conocimiento de este proceso.*

SEXTO: *Sin lugar a condenar en costas.*

SEPTIMO: *Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos señalados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

OCTAVO: *De la sentencia, expídase copia a quien representa judicialmente a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 115 del C. de P.C.*

NOVENO: *En firme la presente decisión cáncelse la radicación y devuélvanse las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin que sea repartido a los Juzgados que conocen del sistema escritural. (...)”*

El apoderado de la parte demandante presentó escrito introductorio de la ejecución de la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia y solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$43.866.46) y/o la suma que arroje la liquidación de la condena, conforme los parámetros de la sentencia No. 66 del 10 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 de la disposición normativa en mención, dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se tiene que una vez formulada la solicitud de la ejecución con base en la sentencia a continuación y dentro del proceso en que fue dictada, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En el caso bajo estudio, se tiene que la ejecutante presentó solicitud de la ejecución con base en la sentencia No. 66 del 10 de junio de 2016, proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333100320100064900 por el Tribunal Administrativo del Chocó.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333100320100064900, constituyen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora MARIA ANGELA ANASTACIA TORRES IBARGUEN y en contra de la entidad ejecutada; es decir, estamos frente a la existencia de un título ejecutivo a las voces del 422 del C.G.P, el cual es plena prueba contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, pero atendiendo los parámetros establecidos en la citada providencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARIA ANGELA ANASTACIA TORRES IBARGUEN** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las diferencias de las mesadas pensionales pagadas y las que debieron cancelarse con ocasión a la reliquidación de la pensión de jubilación ordenada con el 75% de los factores salariales devengados (asignación básica y prima de navidad) durante el último año de servicios anterior a adquirir su status pensional y teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales anteriores al 4 de febrero de 2017, conforme los parámetros establecidos en la sentencia No. 66 de fecha 10 de junio de 2016 y los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total de la obligación, en los términos establecidos en el artículo 177 del C.C.A,

Oportunamente el despacho se pronunciará sobre las costas de este proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaria de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: REMÍTASE inmediatamente a través del buzón electrónico de notificaciones judiciales de las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado
Electrónico No. 46, el presente auto.

Hoy 22 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m.

YC

Secretaria